

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 31 de marzo de 2022

**Radicado No. 2020-00041-00**

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la sociedad demandada METALTEK S.A., contra la providencia de fecha 2 de febrero de 2021, específicamente contra los numerales 4, 5, 6 y 7.

### II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende la recurrente la revocatoria del auto cuestionado y en su lugar (i) “*se ordene practicar en debida forma los autos proferidos (mandamiento de pago y de medidas cautelares)*”, donde además se dé a conocer “*sus textos*”, copia de la demanda y sus anexos, (ii) solicita copia de los informes secretariales del 1° y 2° de febrero de 2021, y (ii) se prosiga con el trámite del incidente de nulidad propuesto.

Se opone a la orden de tener por notificados a los demandados METALTEK S.A. EN LIQUIDACIÓN y VICTOR HERNANDO BUENDÍA LONDOÑO, como quiera que aquellos, no conocen las providencias dictadas como el mandamiento de pago y medidas cautelares, ni la demanda y sus anexos.

Indica que el hecho de constituir apoderado, no hace aplicable el inciso segundo del artículo 301 del CGP, incluso aduce que en el auto atacado el despacho se contradice en el numeral 7 al disponer que el apoderado

demandante continúe con las gestiones de notificación personal de los demandados que faltan.

Menciona que secretaria no puede controlar un término para pagar o formular excepciones, sin conocerse la cantidad de dinero adeudada y sin saber si la demanda está bien elaborada para recurrir o proponer excepciones.

Asegura que es ilegal dicha orden cuando el despacho ha negado el acceso a dichas copias y que, en el auto objeto de reparo, no se corre traslado de la demanda, ni ordena entregar copias.

Se suma a sus argumentos, que el juzgado incurre en error de juicio al rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto, al apartarse de lo reglamentado por el artículo 135 inciso final del CGP y 133 *ibidem*, pues la notificación del mandamiento no se ha realizado en debida forma y la norma autoriza realizar la notificación omitida.

Afirma que el despacho pasa por alto solicitudes en las que se pedía la notificación del mandamiento de pago realizadas el 6 de julio y 2 de septiembre de 2020 que fueron dirigidos al correo electrónico oficial de la secretaria del juzgado.

### **III. CONSIDERACIONES**

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte de entrada que el recurso no tiene vocación de prosperidad, pues la providencia no adolece de los yerros que aduce el recurrente; pues al margen de la normatividad que regula la materia, es evidente que la decisión guarda simetría con lo dispuesto por el legislador.

Pues bien, en primer lugar, en numeral 4 de la providencia atacada, se dispuso tener notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente asunto a METALTEK S.A. EN LIQUIDACIÓN y VICTOR HERNANDO BUENDÍA LONDOÑO, a partir de la notificación por estado de dicha providencia, siguiendo los parámetros del inciso 2 del artículo 301 del CGP.

Ataca la decisión la apoderada de la compañía METALTEK S.A. EN LIQUIDACIÓN, pero evidencia el despacho que el 9 de febrero de 2021, luego de obtener acceso al expediente, la apoderada recurre el auto de mandamiento de pago, siendo claro que con ello ejerció el derecho de defensa de su cliente que argumentaba se encontraba vulnerado.

Con dicho actuar, la recurrente avala lo decidido en el auto que se estudia, pues sus argumentos son la indebida notificación, pero al atacar la orden de apremio, queda más que superado que el despacho no incurrió en ningún yerro.

Ahora, también pretende la togada con el recurso, obtener copias de los informes secretariales del 1° y 2° de febrero de 2021, a lo que debe decirse es que claramente no es una solicitud que deba interponerse como recurso y pese a ello, dicha pretensión quedó satisfecha cuando obtuvo acceso al expediente.

Finalmente, pretende sea tramitado el incidente de nulidad propuesto y negado en el auto objeto de reparo.

Pues bien, como se dijera en precedencia, al enterarse la apoderada del mandamiento de pago, desaparece el aparente vicio advertido por ella, quedando así sin sustento jurídico los argumentos del recurso, incluso del mismo incidente.

De otra parte, y con base en el numeral 5° del canon 321 del C. G. del P., se concederá el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

**IV. RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. **CONCEDER** en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación formulado por uno de los demandados, frente al auto del 2 de febrero de 2021.

3. **ORDENAR** que por la Secretaría y una vez vencido dicho término, remita el expediente digital ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-. Oficiese.

Notifíquese,



**CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**

(4)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 31 de marzo de 2022

**Radicado No. 2020-00041-00**

La apoderada de uno de los demandados formula recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, luego de que se diera a su prohijado - METALTEK S.A. EN LIQUIDACIÓN- notificado por conducta concluyente con auto del 2 de febrero de 2021.

Debe decirse que se evidencia que el recurso fue remitido a este despacho y puesto en conocimiento en el mismo mensaje de datos al demandante<sup>1</sup>.

Pues bien, revisada la actuación, el auto que tuvo por notificada a la compañía mencionada, fue notificado a las partes e interesados mediante estado electrónico fijado el 3 de febrero de 2021, en el espacio previsto para este juzgado en la página web de la rama judicial. En consecuencia, los tres (3) días para presentar el recurso contra el mandamiento de pago (CGP, art. 318) vencieron el 8 de febrero de 2021.

Ahora, el recurso, según registró del mensaje de datos que obra en el expediente, fue recibido el “Mar 09/02/2021 17:22”, es decir, de manera extemporánea, por lo tanto, se rechaza la impugnación por inoportuna.

---

<sup>1</sup> Archivo digital 1.1.3.3 de la carpeta cuaderno principal del expediente.

Por secretaria, contabilícese el término restante con que cuenta la sociedad demandada METALTEK S.A. EN LIQUIDACIÓN, para contestar la demanda y una vez finalice, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

Finalmente, y en lo que respecta al archivo digital 1.1.3.5 del expediente, estese a lo aquí resuelto, sin necesidad de ordenar la expedición que reclama del expediente, como quiera que ya se le dio acceso al mismo.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**

(4)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Funza, Cundinamarca 31 de marzo de 2022

**Radicado No. 2020-00041-00**

La compañía KERCOR CORP, a través de apoderado presenta Incidente de Levantamiento de Embargo, lo que se evidencia en el archivo 01 de la carpeta digital respectiva del expediente digital, al cual no se le dará trámite como quiera que el poder allegado no viene con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; o llegado el caso, de haberse conferido a través de mensaje de datos, tampoco se acreditó su envío desde el correo del poderdante.

Incluso, dicho mandato no da certeza de quien es el otorgante y la firma de aceptación del togado, pues al final aparecen dos firmas, la primera de un testigo y la segunda, de la “directora”.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Rogér', written over a horizontal line.

**CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**

(4)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 31 de marzo de 2022

**Radicado No. 2020-00041-00**

La apoderada de uno de los demandados formula recurso de reposición contra el que decretó medidas cautelares, luego de que se diera a su prohijado - METALTEK S.A. EN LIQUIDACIÓN- notificado por conducta concluyente con auto del 2 de febrero de 2021.

Debe decirse que se evidencia que el recurso fue remitido a este despacho y puesto en conocimiento en el mismo mensaje de datos al demandante (*Archivo digital 1.1.3.3 de la carpeta cuaderno principal del expediente*).

Pues bien, revisada la actuación, el auto que tuvo por notificada a la compañía mencionada, fue notificado a las partes e interesados mediante estado electrónico fijado el 3 de febrero de 2021, en el espacio previsto para este juzgado en la página web de la rama judicial. En consecuencia, los tres (3) días para presentar el recurso contra la providencia que decretó medidas cautelares (CGP, art. 318) vencieron el 8 de febrero de 2021.

Ahora, el recurso, según registró del mensaje de datos que obra en el expediente, fue recibido el “*Mar 09/02/2021 17:22*”, es decir, de manera extemporánea, por lo tanto, se rechaza la impugnación por inoportuna.

De otro lado, se evidencia que el demandado Víctor Hernando Buendía Londoño a través de apoderado presenta Incidente de Levantamiento de Embargo, lo que se evidencia en el archivo 1.1.1.7 de la carpeta digital medidas cautelares del expediente digital, al cual no se le dará trámite como quiera que el poder no viene con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; o llegado el caso, de haberse conferido a través de mensaje de datos, tampoco se acreditó su envío desde el correo del poderdante.

Finalmente, agréguese al expediente el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, de conformidad y para los efectos consagrados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto del escrito que allega el secuestre (*archivo 1.1.1.7 de la carpeta digital medidas cautelares*), se dispone requerir al señor Víctor Hernando Buendía Londoño para que no obstruya la labor del secuestre, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**

(4)